

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA**  
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., febrero nueve de dos mil veintidós.

Referencia : Recurso Extraordinario de Revisión.  
Radicado : 25000-22-13-000-2021-00369-00.

De conformidad con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 358 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 357 ibídem, se inadmite la presente demanda de formulación de recurso extraordinario de revisión a objeto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Deberá el demandante precisar con claridad los hechos que sustentan la invocada causal sexta de revisión del artículo 355 del Código General del Proceso procedente cuando ha *“existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente”*.

Para el efecto, es preciso señalar que ha especificado la Corte Suprema de Justicia la diferencia entre colusión y maniobra fraudulenta, indicando que la primera implica un pacto ilícito entre las partes que busca producir un daño a un tercero, mientras que la última consiste en una actuación engañosas que proyecta una mentira disfrazada con artificio, que puede provenir de una parte en perjuicio de la otra.<sup>1</sup>

Asimismo, ha señalado la corte que para la estructuración de esta causal es indispensable el concurso simultáneo de los siguientes factores *“a) que exista colusión de las partes o maniobras fraudulentas de una sola de ellas, con entidad suficiente para determinar el pronunciamiento de una sentencia inicua; b) que se le haya causado un perjuicio a un tercero o a la parte recurrente; y, c) que tales circunstancias no hayan podido alegarse en el proceso”*<sup>2</sup>.

Por lo que debe exponer cuáles son los actos o hechos que configuran la *“colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se emitió la sentencia”* así como la manera en que ello determina el pronunciamiento de la sentencia inicua, pues no es claro en el escrito de la demanda.

2. Allegue copia digital de la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pandí.

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Civil. Sentencia del 18 de abril de 2017. Radicado No. 2013-01881-00.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Civil. Sentencia del 30 de octubre de 2007. Radicado No. 2005-00791-00.

3. Concrete las razones por las que alega que se configuró la causal octava, señalando a la luz del artículo 133 del C. G. P., cuál es la causal de nulidad que se presenta y los hechos que la estructuran.

Para todos los fines legales téngase al abogado Sergio Eulises Páez Villalba como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

Notifíquese,



**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
**Magistrado**